



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08446-2013-PA/TC

JUNIN

DEYSI DE LA TORRE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deysi de la Torre Espinoza contra la resolución de fojas 228, su fecha 3 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Peruana Los Andes (UPLA), solicitando que se le reincorpore en su mismo cargo y nivel de “Secretaria de la Coordinación de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas - Secretaria de la Carrera Profesional de Contabilidad y Finanzas - Secretaria de la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables - Secretaria de la Coordinación de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables de la UPLA - Huancayo u otro similar en la sede principal de Huancayo”; asimismo, que se le pague las remuneraciones y los beneficios laborales dejados de percibir, que se la considere como trabajadora a plazo indeterminado desde su ingreso a la emplazada, y que se le pague los costos y costas del proceso, todo ello, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades laborales.

Manifiesta que ingresó a laborar el 9 de abril de 2012 como “Secretaria de la Coordinación de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas - Secretaria de la Carrera Profesional de Contabilidad y Finanzas - Secretaria de la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables - Secretaria de la Coordinación de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables de la UPLA - Huancayo” mediante contratos de trabajo de temporada, y que se desempeñó en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en que fue despedida en forma incausada. Sostiene que sus contratos modales se desnaturalizaron, en vista que no consignaron las causas objetivas de contratación y porque ha desarrollado labores distintas a las que fue contratada y en un cargo de naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08446-2013-PA/TC

JUNIN

DEYSI DE LA TORRE ESPINOZA

permanente y continua.

El representante legal de la emplazada contesta la demanda, señalando que la relación laboral con la actora se extinguió por haberse concluido el plazo de su último contrato y que no se ha acreditado la titularidad del derecho al trabajo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de julio de 2013, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado que haya existido fraude o simulación en la contratación.

La Sala revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.

Mediante recurso de agravio constitucional, la demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación de la demandante a plazo indeterminado en su mismo cargo y nivel de "Secretaria de la Coordinación de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas - Secretaria de la Carrera Profesional de Contabilidad y Finanzas - Secretaria de la Dirección del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables - Secretaria de la Coordinación de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables de la UPLA - Huancayo" u otro similar en la sede principal de Huancayo; asimismo, que se le pague las remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir, y que se le pague los costos y costas del proceso, por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades laborales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37.º, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 08446-2013-PA/TC

JUNIN

DEYSI DE LA TORRE ESPINOZA

procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 22.º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y, el artículo 27.º de la misma carta señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
4. En el presente caso, la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo por temporadas suscritos entre la actora y la demandada se desnaturalizaron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso la demandante solo podía ser despedida por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.
5. El artículo 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales, estableciendo que los mismos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
6. El artículo 77.º del decreto precitado establece que “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: [...] d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
7. El artículo 67.º dispone que “El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva”.
8. Con los certificados de trabajo de fojas 2 y 5 y con los dos contratos modales por temporada de fojas 3 y 4, se desprende que la demandante ha laborado en forma ininterrumpida desde el 9 de abril hasta el 31 de diciembre de 2012 ocupando los cargos de “SECRETARIA EN LA COORDINACIÓN DE LAS CARRERAS PROFESIONALES DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – CONTABILIDAD Y FINANZAS, UNIDAD DE POST GRADO Y DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

05



EXP. N.º 08446-2013-PA/TC

JUNIN

DEYSI DE LA TORRE ESPINOZA

CONTABLES” y luego ocupando el cargo de “SECRETARIA DE LAS COORDINACIONES DE LA CARRERA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS, CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y UNIDAD DE POST GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES”.

Ambos contratos consignaron como justificación de la contratación el inicio de los ciclos académico 2012-I y 2012-II.

9. En cuanto a los objetos de contratación referidos, debe señalarse que este es manifiestamente fraudulento, pues los servicios que prestó la actora no se limitaron a determinadas épocas del año. Debe acotarse que si bien atendieron al giro al que se dedica la emplazada, esto es, la educación universitaria y la investigación, no obstante no es posible considerar ellas como “necesidades de temporadas” en los términos del artículo 67.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. La impartición de clases y sus servicios conexos no pueden ser considerados como un incremento “anormal” o “sustancial” que se repite en periodos determinados del año, todo lo contrario, dicha actividad representa más bien su actividad habitual, continua y normal, más aún si tenemos en cuenta las funciones que como secretaria efectuaba la demandante, las mismas que se encuentran detalladas en la cláusula tercera del contrato obrante a fojas 3. Considerar a los ciclos académicos de esta forma equivocada tendría como absurdo afirmar que todo el personal de la universidad podría ser contratado por temporada, lo cual no resultaría correcto.
10. Por ello, este Colegiado concluye que los contratos de trabajo por temporada de fechas 9 de abril y 1 de agosto de 2012, de fojas 3 y 4, se desnaturalizaron.
11. En ese sentido, conforme al artículo 77.º, literal d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR debe concluirse que los contratos modales de la actora se desnaturalizaron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que la actora solo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. Por ello, la ruptura de su vínculo laboral, sustentada en el supuesto vencimiento del plazo de sus contratos, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo.
12. Sobre los servicios prestados por la recurrente, no se ha demostrado con los documentos de autos que haya desarrollado funciones de naturaleza distinta de las estipuladas en las cláusulas de sus contratos, tal como ha afirmado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 08446-2013-PA/TC

JUNIN

DEYSI DE LA TORRE ESPINOZA

Efectos de la Sentencia

13. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo corresponde ordenar la reposición de la recurrente como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.
14. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la universidad emplazada debe asumir los costos y costas del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
15. Con relación a las remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir, este Tribunal ha establecido que, teniendo naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, debe dejarse a salvo el derecho de la demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que la Universidad Peruana Los Andes reponga a doña Deysi de la Torre Espinoza como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	08



EXP. N.º 08446-2013-PA/TC
JUNIN
DEYSI DE LA TORRE ESPINOZA

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL